



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 034-06/2023-OA/HCLLH/SA



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 28 de Junio del 2023

VISTOS:

El Expediente N° 0002860 que contiene el Proveído N° 090-05/2023 OA-HCLLH/MINSA de la Oficina de Administración, que hace suyo en todos sus extremos el Informe N° 99-05 -2023-UL-HCLLH/MINSA de la Unidad de Logística, La Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0001248 de la Unidad de Planeamiento Estratégico y el Informe N.º 00196-2023-AJ-HCLLH de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 234-2022-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 017-84-PCM, establece en su artículo 1 las reglas para la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos, tal como sigue: "Artículo 1.- El presente dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa".

Que, de la Conclusión de la Opinión N° 112-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, señala que cuando la Entidad advierte la configuración de elementos constitutivos del

enriquecimiento sin causá y verifique el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos, tendrá la facultad de reconocer la prestación, tal como lo expresó en la forma siguiente: "Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su parea de presupuesto";

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.1.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", se tiene que: "La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto de la materia del compromiso";

Que, en el numeral 17.2. del Art. 17° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Legislativo N° 1441, se advierte que el devengado reconoce una obligación de pago, lo cual se formaliza con el otorgamiento de la conformidad por el área usuaria;

Que, al respecto, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria (en adelante el Reglamento), establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N.º 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles;

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo- aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la norma de Contrataciones con el Estado;

Que, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones (N° 077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 024-2019/DTN) ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista **conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor**, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 034-06/2023-OA/HCLLH/SA



Resolución Administrativa

patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, conforme se advierte en el Informe técnico N° 99-05/2023-UL-HCLLH/MINSA emitido por la Unidad de Logística, señala que se puede verificar que la conformidad emitida por el área usuaria, son señal que se encontraba conforme la prestación de servicio por el proveedor, por la cual este último no recibió la contraprestación respectiva, **configurándose la primera condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, el proveedor ejecutó la prestación a favor del Hospital Carlos Lanfranco La hoz, la cual consistió en el servicio de 1000 galones de petróleo DIESEL B5 – S50 a favor del HCLLH; **Configurándose la segunda condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, el servicio que se realizó sin contar con una orden de servicio sin sustento presupuestal respectivo, razón por la cual no se podría configurar una causa jurídica, **configurándose de esa manera la tercera condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, es menester precisar que no existió mala fe en el servicio a cargo del proveedor, pues se cuenta con la conformidad de servicio por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento (área usuaria), indicando que el servicio se realizó, sin observación alguna, **cumpliéndose la última condición necesaria para que se configure un enriquecimiento sin causa;**

Que, habiéndose determinado el enriquecimiento sin causa, la Opinión N° 116-2016/DTN del OSCE, señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;



Que, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería, conforme se ha sustentado en el Informe Técnico N° 99-05/2023-UL-HCLLH/MINSA del Área de Logística, el Proveído N° 090-05/2023-OA/HCLLH de la Oficina de Administración y del Informe N° 0196-2023-AJ-HCLLH de la coordinación de Asesoría Legal de Dirección Ejecutiva;

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Que, conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Ministerial N.º 463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes;

Que, con fecha 30 de mayo 2023 con Nota Informativa N° 099-05/2023-UL-HCLLH/MINSA, de la Unidad de Logística del HCLLH, remite el expediente para el reconocimiento de pago de MULTISERVICIOS DASU SAC., a la Oficina de Administración el mismo que deriva a Dirección Ejecutiva y se traslada a la Coordinación de Asesoría Legal para que informe; con respecto a lo solicitado por el proveedor que se debe a la entrega de Petróleo Diesel B5 S-50 para las Calderas del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, solicitando realice previa evaluación la conformidad de la documentación adjunta para la proyección del acto resolutorio que corresponda;

Que, mediante Informe N° 0196-2023-AJ-HCLLH/MINSA, de fecha 19 de junio de 2023, la Coordinación de Asesoría Jurídica de Dirección Ejecutiva del Hospital, en el cual señala que se devuelva el expediente N° 002860, a fin de que se adjunte informe documentado sobre el trámite que se viene realizando al requerimiento;

Que, mediante Hoja de envío con Exp: N° 000854, Proveído N° 0090-05/2023-OA-HCLLH/MINSA, de fecha del 31 de mayo del 2023 del jefe de administración quien remite el INFORME N° 099 05/2023-UL-HCLLH/MINSA de la UNIDAD DE LOGISTICA concluye y recomienda que lo reclamado por la empresa MULTISERVICIOS DASU S.A.C, corresponde a S/.22,529.20 soles, suma que debe reconocerse y pagarse teniendo en cuenta las Certificaciones de Crédito Presupuestario;





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 034-06/2023-OA/HCLLH/SA



Resolución Administrativa



Que, a través de Nota Informativa N° 01924-2023-UL-HCLLH/MINSA, la Unidad de Logística solicita a la Oficina de Planeamiento del HCLLH, la aprobación de certificación de crédito presupuestal para el reconocimiento de pago del combustible para la caldera del HCLLH y solicita la disponibilidad Presupuestal para la cancelación de la deuda contraída con MULTISERVICIOS DASU S.A.C.

Que, con CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIA EN NOTA N° 1248 correspondiente a S/. 22 529.20 soles, presupuesto que deberá ser utilizado para el reconocimiento de pago materia del presente;

Con Memorandum N° 395-04-2023-USGM-HCLLH-MINSA, del Jefe de Servicios Generales corrobora la atención brindada por el proveedor, con NOTA INFORMATIVA N° 041-04-2023-ACF- USGM - HCLLH, elaborado por el coordinador del área de Casa Fuerza - HCLLH. Dando la CONFORMIDAD, a la recepción de 1000 galones de petróleo DIESEL B5 - S50 del 27 de abril del 2023 entregados por MULTISERVICIOS DASU SAC, al Hospital monto que asciende a S/. 22 529.20 soles.



Que, asimismo, con Carta N°013-2023/DASU., del 27 de marzo 2023 el Gerente General de MULTISERVICIOS DASU SAC. Solicita el pago pendiente de la entrega de combustible realizada al hospital el 27 de abril del 2023;

Que, con MEMORANDUM N°0044-01-2023-USGM-HCLLH-MINSA, de fecha 20 de enero de 2023, la unidad de servicios generales requiere la adquisición de combustible para calderas, recibiendo como respuesta de la Unidad de Logística la NOTA INFORMATIVA N°745-03-2023-UL-HCLLH, comunicando que el proceso se encuentra en indagación de mercado, por lo que es pertinente contar con la atención del Servicio de Combustible, a fin de continuar con la finalidad esencial de la entidad pública;

Que, mediante Nota Informativa N° 001-01-2023-ACF-USGM-HCLLH-MINSA, de fecha 06 de enero, solicita a la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento el requerimiento de petróleo para las calderas, señalando que el área de la casa fuerza cuenta con dos (02) calderas, trabajando de forma alternada los 365 días del año de manera interrumpida, generando y abasteciendo de



vapor industrial a los servicios de lavandería, central de Esterilización y servicio de Neonatología, señalando que las caldera utilizan petróleo para su operatividad, lo cual es necesario garantizar el suministro de ello para el servicio de casa fuerza. Motivo por el cual se solicita que realicen las coordinaciones pertinentes para llevar a cabo la Adquisición de Combustible (Petróleo DIESEL B5 S-50) para un periodo de 01 año total de 22,200 galones;

Que, mediante Informe N° 0196-2023-AJ - HCLLH/MINSA, se concluye y opina que, lo solicitado resulta viable y puede emitirse Acto Administrativo con el cual se reconozca el servicio brindado, sin tener contrato, por lo que califica como un caso de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, siendo que no efectuar el citado reconocimiento podrá constituir un acto abusivo de parte de la Entidad, en consideración al proveedor y la suma a ser cancelada;

Que, en ese sentido se observa el reconocimiento de pago – enriquecimiento sin causa se origina debido a que el personal del área usuario acepta haber recibido el servicio de parte del solicitante sin vínculo contractual, generándose incumplimiento de las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento para atender requerimientos de servicios; lo que podría conllevar a responsabilidad administrativa de los funcionarios, directivos, servicios civiles y/o servidores civiles de carrera que podrían resultar responsables de ser el caso; lo que, sería materia de deslinde de responsabilidades por la autoridad competente conforme con las normas jurídicas vigentes sobre la materia;

Que, conforme se refiere en la antes citada opinión N° 007-2017/DTN del OSCE, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuesto: a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, lo cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización y d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en ese sentido en lo que se refiere al presente caso, podemos advertir lo siguiente: a) El enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento de la proveedora se configura con la recepción de 1000 galones de petróleo DIESEL B5 – S50 entregados por MULTISERVICIOS DASU SAC, al Hospital monto que asciende a S/. 22 529.20, sin contraprestación a la fecha; b) La conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, el cual se configura por la ejecución de los servicios a favor del área usuaria, sin mediar la contraprestación a favor del proveedor; c) La no existencia de suscripción de un contrato vigente o emisión de orden de servicio a favor de la proveedora (causa sobreviniente, generada por el servicio ejecutado sin vínculo contractual); d) La existencia de la Buena Fe del proveedor al ejecutar el servicio, debemos señalar que, en la documentación adjunta, se advierte que existe Buena fe de la misma, teniendo en cuenta que se efectuó un servicio sin contrato vigente, quedando el proveedor sin causa jurídica con la cual pueda ejecutar su prestación, por lo que debemos presumir la existencia de la misma, por tratarse de un Principio General del Derecho y, en concordancia con los artículos 168 y 1362 del Código Civil. Relacionados con las reglas de Buena fe y común intención de las partes a negociar, celebrar, ejecutar e interpretar los contratos (actos jurídicos);

Que, en consecuencia, por convenir a los intereses funcionales, institucionales que permitan un mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la institución, resulta necesario formalizar su





Resolución Administrativa

aprobación, mediante la emisión correspondiente del acto resolutivo;

Con la visación de la Oficina de Administración, la Unidad de Logística y la coordinación de Asesoría Legal de Dirección Ejecutiva Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 8º del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz aprobado mediante resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de la persona jurídica MULTISERVICIOS DASU S.A.C, por la suma de S/.22 529.20 (Veintidos mil quinientos veintinueve con 20/100 Soles); por haber brindado el servicio de 1000 galones de petróleo DIESEL B5 – S50 el 27 de abril del 2023 a favor del HCLLH, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2º.- NOTIFIQUESE la presente resolución a persona jurídica MULTISERVICIOS DASU S.A.C, para su conocimiento y fines, de acuerdo a las formalidades contempladas por Ley.



ARTÍCULO 3º.- DISPONER que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución, se afecte con la meta, específica de gasto, fuente de financiamiento y monto del presupuesto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, para el Ejercicio Fiscal 2023, consignados en la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 01248.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER a la Oficina de Administración remita **una copia fedateada** del presente expediente a la Unidad de Personal con **atención** a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, conforme señala el artículo 8.1, 8.2 y 11.5 de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, el **secretario técnico informa a la Unidad de Personal** del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en el ejercicio de sus funciones las denuncias reportadas y tiene como función esencial **precalificar documentariamente** (probar) los hechos

expuestos y las investigaciones realizadas por su despacho, en este caso deberá investigar; la no realización del procedimiento regular para la adquisición y posterior pago del servicio prestado a la entidad.

ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución, notificar a Dirección Ejecutiva, Unidad de Personal, Unidad de Logística.

ARTÍCULO 6º.- ENCARGAR a la Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE

 Ministerio de Salud HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ

CPC Johnny D. Navarro Mendoza
Jefe de la Oficina de Administración

JDNM.

Distribución: C.c

- () Dirección Ejecutiva
- () Asesoría Legal
- () Oficina de Administración
- () Unidad de Logística
- () Oficina de Planeamiento
- () Unidad de Economía
- C.C. Archivo